



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0054/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Jennifer Carolina Ledesma de León contra la Sentencia de Rectificación TSE-1419-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2013-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Jennifer Carolina Ledesma de León contra la Sentencia de Rectificación TSE-1419-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia TSE-1419-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013). Mediante dicha decisión, el tribunal *a quo* rechazó la solicitud de rectificación de acta del estado civil sometida por la señora Jennifer Carolina Ledesma de León. El dispositivo de la indicada sentencia TSE-1419-2013 reza como sigue:

Primero: Rechaza la solicitud de rectificación del Acta de Nacimiento correspondiente a Jennifer Carolina Ledesma de León, registrada con el Núm. 9235, Libro Núm. 2562, Folio Núm. 35, año 1992, de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Ordena la comunicación de la presente sentencia a la parte interesada, para los fines de lugar.

Según consta en los documentos que reposan en el expediente de referencia, la referida sentencia núm. TSE-1419-2016 fue notificada únicamente a la señora Apolonia de León Reyes, mediante comunicación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, la cual fue recibida por dicha señora el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia TSE-1419-2013 fue sometido al Tribunal Constitucional por la aludida señora Jennifer Carolina Ledesma de León, mediante instancia depositada ante la Secretaría de General del Tribunal Superior Electoral el doce (12) de septiembre de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doce (2012). A través del citado recurso de revisión constitucional, la recurrente alega que la decisión impugnada adolece de falta de debida motivación y de violación al principio de razonabilidad constitucional, con lo cual vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al tiempo de impedirle el libre ejercicio del derecho a la vida, a la identidad y al trabajo, entre otros derechos, por encontrarse desprovista de cédula de identidad y electoral.

En el expediente de referencia no existe constancia de que el presente recurso de revisión haya sido notificado a las partes recurridas, Junta Central Electoral y el Estado dominicano, cuestión que trataremos más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la referida sentencia TSE-1419-2013, el Tribunal Superior Electoral rechazó la solicitud de rectificación del Acta de nacimiento núm. 9235 (inscrita en el libro núm. 2562, folio núm. 35, año 1992, de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional), presentada por la recurrente, señora Jennifer Carolina Ledesma de León. El Tribunal Superior Electoral fundamentó el fallo anteriormente descrito, esencialmente, en los motivos siguientes:

a. Que [...] *la solicitante sustenta su petición alegando un error en el Acta de Nacimiento indicada, fundamentado en el hecho de que el nombre de la madre de la inscrita figura como “Olga”, siendo lo correcto “Apolonia”.*

b. Que [...] *comprobó que en el Acta de Nacimiento correspondiente a Jennifer Carolina Ledesma de León, donde se hace constar que es hija de Olga de León Reyes, sin especificar el número de Cédula de Identidad y Electoral de la madre de la inscrita, ni la fecha de nacimiento de la misma, lo que*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposibilita establecer el vínculo entre Olga de León Reyes y Apolonia de León Reyes.

c. *Que [...] la solicitante no aportó los documentos suficientes que permitan a este Tribunal poder determinar, que Olga de León Reyes, quien figura como la madre de Jennifer Carolina Ledesma de León en el Acta de Nacimiento que se pretende rectificar, sea la misma persona que Apolonia de León Reyes, como aparece en los documentos descritos anteriormente.*

d. *Que [...] todo aquel que alega un hecho en justicia está en la obligación de probarlo, en virtud de la máxima jurídica “Actore Incumbit Probatio”. Que en el presente caso, el accionante no aportó a este Tribunal las pruebas que fundamentan sus pretensiones, por lo que procede rechazarlo, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante su instancia de revisión constitucional, la señora Jennifer Carolina Ledesma de León solicita el acogimiento del recurso interpuesto, así como la nulidad de la recurrida Sentencia TSE-1419-2013. En consecuencia, la recurrente requiere la devolución del expediente al Tribunal Superior Electoral, con el fin de que este último conozca nuevamente su petición de rectificación. En este tenor, la parte recurrente basa, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:

a. *Que [...] la accionante depositó, en ocasión de la dicha instancia en rectificación, por ante el TSE, todas las pruebas necesarias y a su alcance, de cuyo análisis, y ponderadas en su conjunto se infiere de manera concluyente e inequívoca que se trata de un simple error material, y que entre OLGA DE LEON REYES y APOLONIA DE LEON REYES, el vínculo es el siguiente: Que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los dos números de cédulas (el número 275669, serie 1ra., de cédula vieja, expedida a nombre de OLGA DE LEON REYES, y el número de cédula nueva NO. 001-0268206-9, emitido a nombre de APOLONIA DE LEON REYES), le fueron expedidos por la Junta Central Electoral a la misma persona, y esa persona es APOLONIA DE LEON REYES, resultando que el nombre OLGA, NO EXISTE, y que se trató de un simple error material, toda vez que todo dominicano(a), está sujeto a tener su cédula vieja, como es su caso, y cabe destacar que se conoce que para expedir la cédula vieja no se necesitaba el acta de nacimiento del ciudadano, motivo por el cual, el error material que nos ocupa no es para extrañarse, porque esa clase de errores es común en cuanto a la cédula vieja se refiere, vale decir que no es APOLONIA, la única ni la primera que su cédula vieja aparece con un error de esa naturaleza.

b. *Que [...] la persona que se hizo expedir sendas cédulas, con nombre de pila diferente, la señora APOLONIA DE LEON REYES, es la esposa del señor DOMINGO LEDESMA, quien es el padre biológico de la recurrente, JENNIFER CAROLINA LEDESMA DE LEON, cuya acta de matrimonio de dichos padres de la recurrente fue debidamente depositada en el TSE, son todos hechos que prueban el error material invocado.*

c. *Que [...] entre las pruebas depositadas se encuentran, entre otras, dos certificaciones emitidas por el encargado del archivo de cédula vieja y otra por la secretaría de la Dirección Nacional del Registro electoral de la Junta Central Electoral, asimismo se depositó ante el TSE, la tarjeta matriz de la cédula vieja que corresponde a OLGA DE LEON REYES, y de ellas se infiere que la cédula vieja no. 275669, serie 1ra., expedida a nombre de OLGA DE LEON REYES, le fue expedida sin duda alguna a la misma APOLONIA DE LEON REYES, titular de la cédula nueva NO. 001-0268206-9.*

d. *Que [...] el argumento de que la cédula vieja no. 275669, serie 1ra., expedida a nombre de OLGA DE LEON REYES, le fue expedida por la Junta*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Central Electoral a la misma ciudadana, a quien le expidió la cédula nueva NO. 001-0268206-9, con el nombre de APOLONIA DE LEON REYES, se sostiene dicho argumento, entre otros por los siguientes motivos:

- 1) Las titulares de ambos números de cédulas nacieron el mismo día, el mismo mes y el mismo año, el día diez (10) del mes de abril del año 1959 [...].*
- 2) Las titulares de ambos números de cédulas nacieron en el mismo lugar, porque aunque en una dice que nació en Villa Altagracia y la otra en San Cristóbal, es bueno dar un vistazo a la historia, a fines de recordar que durante la época de la tiranía Villa Altagracia perteneció a San Cristóbal [...].*
- 3) Las titulares de ambos números de cédulas tienen los mismos apellidos, DE LEON REYES, por la cual entre ambos documentos de identidad la única diferencia es OLGA y APOLONIA [...].*
- 4) OLGA DE LEON REYES, en el acta de nacimiento de JENNIFER CAROLINA LEDESMA DE LEON, no aparece en el cuerpo del acta con número de cédula alguna (no se puede identificar quién es OLGA, motivo por el cual no se puede penalizar a la inscrita obligándole a localizar una persona que como OLGA NO TIENE IDENTIDAD).*
- 5) Los rasgos físicos de sendas titulares de dichos documentos de identidad (cédula vieja y nueva), conforme las fotos de cada una, son exactamente iguales, el mismo rostro, se evidencia la similitud de la estatura entre otros, solo que una era joven y la otra de mayor edad, por cuestiones de la fecha en que ambas fueron tomadas, lo que se evidencia a simple vista, no hay que ser perito) [...].*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) *La madre y la hija, vale decir APOLONIA DE LEON REYES Y JENNIFER CAROLINA LEDESMA DE LEON, viven en el mismo techo, nunca se han separado, y los afectos entre ambas son de madre e hija.*

7) *El padre biológico de la accionante [sic], el señor DOMINGO LEDESMA, es el esposo de APOLONIA DE LEON REYES (persona que invoca la accionante es su madre), lo que se infiere del acta de matrimonio de ambos debidamente depositada en el TSE [...].*

8) *AMBOS ESPOSOS: APOLONIA DE LEON REYES Y DOMINGO LEDESMA TIENEN MAS HIJOS, pero en todas las actas ella figura como OLGA DE LEON REYES, una de cuyas actas, la de ANDRES, fue depositada en el TSE.*

9) *LA MADRE DE LA ACCIONANTE, LA SEÑORA APOLONIA DE LEON REYES, SUSCRIBIO UNA DECLARACION JURADA EN DONDE AFIRMA SER LA MADRE DE LA ACCIONANTE, documento que fue depositado debidamente en el TSE.*

10) *En el cuerpo del ACTA DE NACIMIENTO DE LA ACCIONANTE (JENNIFER CAROLINA LEDESMA DE LEON), NO CONTIENE NUMERO DE CEDULA DE SU MADRE, NO TIENE IDENTIDAD, situación comentada y advertida por la propia sentencia recurrida.*

11) *Todo inscrito posee una madre biológica, y si no tiene identidad como en el caso que nos ocupa se precisa obtenerla.*

Los supra indicados son todos alegatos, y hechos que se confirman mediante las pruebas depositadas debidamente en el TSE, y que la decisión atacada omitió ponderar, situación procesal que implica violación al derecho de defensa de la recurrente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Que [...] *tales pruebas y argumentos no fueron ponderados ni sutilmente por la decisión atacada, lo que se infiere del contenido del cuerpo de la misma, que el único argumento tomado en cuenta en la decisión es el hecho de que el acta de nacimiento de JENNIFER CAROLINA LEDESMA DE LEON, no hace constar el número de cédula de la madre, motivo que resulta no razonable, porque precisamente, esa circunstancia, por sí sola debe ser inclinada a favor de la accionante, pero la decisión acoge dicha situación jurídica y la vierte en su contra, al decidir que por esa razón se encontraba en la imposibilidad de establecer el vínculo entre OLGA y APOLONIA, lo que no es una verdad jurídica, si se toma en cuenta el conjunto de documentos depositados, por lo cual tal motivación no aplica, deviene en carente de base legal, y manifiestamente infundada e improcedente, pero sobre todo incurre en falta de razonabilidad, principio de orden constitucional.*

f. Que [...] *se limita a enumerar los documentos y pruebas depositados, sin ponderar, ni atribuir valor a ninguno de ellos, ni contenido ni alegato alguno, que lo único que el tribunal tomó en cuenta es que en el acta dice OLGA, y quien ella alega que es su madre se llama APOLONIA, actuando el juzgador como si se tratara de un simple formato.*

g. Que [...] *al ponderar que el acta de nacimiento de la accionante no contiene el número de cédula de la madre de la accionante, (situación que establece la falta de identidad de la misma), ACOGE erróneamente esa situación para rechazar la rectificación solicitada, lo cual resulta improcedente, y deviene en absurdo jurídico, porque precisamente esa es una buena razón para invertir el fardo de la prueba, y poner a cargo de la Junta Central Electoral el fardo de la prueba y si ese organismo pretendiera que no es APOLONIA la madre de la accionante tiene ese organismo que probarlo, precisamente porque no se sabe quién es OLGA, porque no tiene identidad, porque la identidad de un ciudadano se compone de dos elementos: el nombre y la cédula, y en el caso de OLGA, no dice si tiene o no cédula, ni número*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguno, que al contrario, esa circunstancia es más que suficiente para acoger lo invocado por la accionante, quien alega que su madre es APOLONIA, y que si en su acta consta como OLGA, se trata de un simple error material, porque ella tiene su madre con ella, ha atendido acceso a todos sus datos, y etc, etc, sosteniendo que es solo una cuestión de de [sic] error material.

h. Que [...] la aplicación que de la máxima jurídica, ACTORE INCUMBIT PROBATIO, hizo la decisión, resulta errónea, toda vez que no es la accionante que tiene que salir detrás de una OLGA de LEON REYES INEXISTENTE JURIDICAMENTE, que no tiene cédula, ni fecha de nacimiento, que precisamente esas circunstancias de falta de cédula y datos de su nacimiento de la madre, invierten el fardo de la prueba, y si la Junta pretendiera QUE NO ES APOLONIA SU MADRE, es ella, LA JUNTA que tiene no solo que probarlo, sino también LOCALIZAR E IDENTIFICAR A OLGA DE LEON REYES, porque en manos de la accionante no está la posibilidad de poder hacerlo, pero mientras lo investiga no puede tener a la ciudadana sin acta para fines de cédula y sin cédula de identidad y electoral.

i. Que [...] la decisión recurrida ha violado las reglas relativas al fardo de la prueba, al pretender colocar a la accionante en una situación de absurdo jurídico, y en una IMPOSIBILIDAD ABSOLUTA de resolver la situación jurídica que le perjudica en sus derechos fundamentales, empujándola a ir más allá en las pruebas, de hasta donde ha llegado, todo lo cual hace que la decisión se advierta cargada de ARBITRARIEDAD JURIDICA.

j. Que [...] de ninguna manera, una sola pieza o documento puede ser ponderada en forma aislada, como es ponderar el solo hecho de la falta de cédula de la madre, sino que la decisión, pondera los documentos y pruebas, las analiza y pondera en su conjunto [...].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Que [...] *mal podría La Junta ni ningún otro organismo negarle el derecho que tiene de señalar el nombre correcto de su madre, y esta de invocar ser su madre, y de esa manera las pruebas depositadas por ella son más que suficientes para probar el vínculo entre OLGA Y APOLONIA, (nótese el acta de matrimonio de sus padres), y no está en condiciones de salir detrás de una OLGA que para ella NO EXISTE, lo cual la ha colocado en una situación de imposibilidad de hacer valer sus derechos constitucionales.*

l. Que [...] *la única prueba faltante para ponderar la procedencia o no de la solicitud de rectificación sería la prueba técnica que resulta de comparar ambos documentos de identidad (la vieja y la nueva), para comparar los datos, la firma si las hay, y el perfil o físico de la titular del documento en cada una, lo cual podía ordenar de oficio el TSE [...].*

m. Que [...] *el alto tribunal ha incumplido con su función de proteger la efectividad de los derechos fundamentales de la accionante, y con ello incumplido ofrecer la tutela judicial efectiva, puesta a su cargo, motivo por el cual procede la revisión constitucional de la sentencia.*

n. Que [...] *al dictar su sentencia, y declarar que la recurrente NO ha probado que OLGA es la misma APOLONIA, viola la constitución de la República, por incurrir en falta de motivos, y por violar el aspecto de razonabilidad constitucional, Y VIOLAR LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, el derecho de defensa, entre otros, decisión que ha dejado desprovista a la accionante, y la ha obligado a acudir, por un lado, en amparo y exigirle al estado que detenga el estado de turbación y afectación de sus derechos constitucionales, y por otro lado, en revisión constitucional, porque ella al igual que todo otro dominicano tiene derecho a la vida, a emplearse, a elegir, a contraer matrimonio, a formar una familia, a hacerse expedir certificados de propiedad, entre otros, derechos todos que se ve impedida de ejercer a*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia de no tener cédula de identidad, por la no expedición de su acta de nacimiento para tales fines.

o. *Que [...] pareciera que el estado pretende empujar a una indefensa y humilde ciudadana al cambio de nombre DE SU MADRE, cambiando APOLONIA POR OLGA, o empujarla al procedimiento de impugnación de filiación materna, por comodidad procesal, pero ella ni posee las condiciones económicas para recurrir ni a uno ni a otro procedimiento, y cabe destacar que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley NO manda, y que en el caso que nos ocupa es notorio y evidente que se está frente a una situación jurídica que implica simplemente un error material.*

p. *Que [...] la decisión debía especificar que prueba documental u otra le exigía, y no como lo hizo, simplemente tomar una postura cómoda para el juzgador, sin tomar en cuenta la situación nacional, que ese tribunal está colapsado por el cúmulo de expediente, que después de un año de haber sido apoderado de una solicitud de esa naturaleza, que involucra derechos fundamentales, sin estudio alguno de las piezas que lo componen, se limita a fallar en una sentencia que se vislumbra como un simple formato, que rechaza la solicitud, todo lo cual luce que en la clase de poder existe una alta insensibilidad humana.*

q. *Que [...] la accionante fue declarada siendo menor de edad, motivo por el cual, el hecho de que en su acta el nombre de su madre aparece con error y no fue completada su identidad, no es responsabilidad suya, y no es ella quien debe soportar la falta, sino, al contrario es el estado mismo que debe soportarla, quien está llamado a socorrer a los ciudadanos, porque es la parte fuerte y el ciudadano frente a él es la parte débil.*

r. *Que [...] es preciso tomar en cuenta la voz del ciudadano, que clama en angustia, por no tener derecho a empleo, ni a alimentación, ni derecho alguno,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo lo cual atenta contra la paz social, y es preciso advertir que el país es de todos y todas, no solo de unos cuantos, máxime cuando se trata que la decisión ha sido dictada al año de apoderar al tribunal rectificador, lo que atenta contra el principio de oportunidad constitucional.

s. Que [...] *el TSE ha emitido una sentencia marcada de indiferencia social, cuando ni siquiera se tomó la oportunidad de REQUERIRLE A LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, ORGANISMO DEPOSITARIO DE AMBOS DOCUMENTOS, (los de la madre de la inscrita), QUE MEDIANTE PERITO O TECNICO procediera a verificar las firmas, los rasgos físicos, de ambas fotografías, (cédula vieja y nueva de OLGA Y DE APOLONIA), y cotejo de datos, y en fin establecer que OLGA ES LA MISMA APOLONIA, o EMITIR UN AUTO solicitando la COMPARECENCIA DE LA MADRE DE LA ACCIONANTE, SOLICITAR TESTIGOS U OTRO, simplemente su sentencia, es como si se tratara de un simple formato, y rechazar la acción en rectificación, sin ponderar prueba alguna depositada, despreciando notoriamente los derechos fundamentales de la accionante, por lo cual la decisión atacada ha violado el principio constitucional de la tutela judicial efectiva.*

t. Que [...] *en el caso de las funciones de rectificador de actas del estado civil, el TSE está llamado a tener un papel activo en la obtención de pruebas, porque se trata de documentos relacionados con derechos fundamentales, motivo por el cual, de oficio podía requerir la comparecencia de la madre, de la misma accionante, requerir testigos, y sobre todo requerir a la Junta rendir un informe técnico de ambos documentos [...].*

u. Que [...] *no cabe creer que un organismo como la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, carezca de las herramientas técnicas para establecer que un ciudadano que tiene dos cédulas, aunque con nombres distintos, y aunque expedidas en tiempos distintos, sea la misma persona, y que de hecho la Junta,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando se trata de un delito penal, o situaciones donde hay intereses a proteger por el estado, la Junta determina que una misma persona se hizo expedir 3, 4 5 o más cédulas, con nombres distintos y en fechas distintas, y de hecho en publicaciones periódicas hemos visto que la Junta ha exhibido 8, 9, 10 y más cédulas expedidas con nombres distintos expedidas a una misma persona, y con apellidos y datos totalmente diferentes, por lo cual lo mismo debe hacer cuando se trate de ciudadanos sencillos e indefensos, como es el caso que nos ocupa, que incluso la única diferencia entre los dos documentos de identidad referidos es el nombre de pila, OLGA y APOLONIA [...].

v. *Que [...] la JUNTA CENTRAL ELECTORAL emitió, mediante solicitud de parte interesada, dos certificaciones, una de la cédula vieja y otra de la cédula nueva, respecto de la identidad de la madre de la accionante, de cuyas certificaciones se infiere, en buen juicio, que la titular de la cédula vieja no. 275669, serie Ira., de nombre OLGA nacida el día diez (10) del mes de abril del año 1959, es la misma persona que APOLONIA DE LEON REYES, que ni siquiera se precisaba de informe técnico para poder establecerlo, si ellas se analizan en el contexto del conjunto de pruebas depositadas, y todas depositadas debidamente en el TSE, tal como consta en el cuerpo de la misma decisión.*

w. *Que [...] la accionante, es madre de un niño, a quien no ha podido declarar porque ella no tiene cédula, de manera que también los derechos fundamentales de su hijo están siendo anulados, por falta de goce y disfrute de los mismos.*

x. *Que [e]l origen del error del nombre de la madre en el acta de nacimiento de la accionante es que su madre, (APOLONIA) se casó muy joven, y siempre usó el nombre de OLGA, y obviamente así le llamaba su esposo, el señor DOMINGO LEDESMA DE OLEO, y es que la madre ni siquiera sabía que su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nombre era APOLONIA, alegatos todos presentados ante el TSE, pero que no fueron ponderados.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Tal como fue anteriormente indicado, en el presente expediente no existe constancia de que el recurso de revisión que nos ocupa haya sido notificado a las partes recurridas, Junta Central Electoral y Estado dominicano. De igual modo, se verifica que estos últimos tampoco han replicado mediante los correspondientes depósitos de escritos de defensa.

Resulta entonces que nos encontramos frente a una irregularidad procesal que bien podría devenir en una grave vulneración del derecho de defensa en perjuicio de las partes recurridas, Junta Central Electoral y Estado dominicano.¹ Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha sentado el criterio de que el incumplimiento de este requisito procedimental carecerá de importancia cuando el fallo que será emitido por esta sede constitucional no cause perjuicio a la(s) parte(s) recurrida(s) en revisión, como ocurre en la especie.²

6. Pruebas documentales depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia de Rectificación TSE-1419-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013).

¹ El art. 69.4 de la Constitución dispone lo siguiente: «Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa».

² TC/0006/12, TC/0038/12, TC/0255/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Constancia de entrega de sentencia certificada TSE-1419-2013, expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013), recibida en esa misma fecha por la señora Apolonia de León Reyes.

3. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Jennifer Carolina Ledesma de León contra la antes mencionada Sentencia de Rectificación TSE-1419-2013, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).

4. Inventario de documentos depositado junto al recurso de revisión constitucional ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).

5. Fotocopia de la solicitud de rectificación de acta de nacimiento por error material presentada por la señora Jennifer Carolina Ledesma de León ante la Junta Central Electoral el veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012).

6. Fotocopia del acta de nacimiento *in extenso*, relativa a una partida de nacimiento registrada con el núm. 9235 (inscrita en el libro núm. 2562, folio núm. 35, del año 1992), expedida para fines judiciales por la Oficialía del Estado Civil de la 2da. Circunscripción de Distrito Nacional. Esta acta certifica el nacimiento de la señora Jennifer Carolina, hija del declarante, señor Domingo Ledesma D'Oleo y la señora Olga de León Reyes, con una anotación de que la misma se encuentra pendiente de ratificación.

7. Fotocopia de constancia tardía de nacimiento núm. 03565, emitida por el Hospital Maternidad Nuestra Señora de la Altagracia el trece (13) de abril de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Fotocopia del extracto de acta de nacimiento núm. 00547, en relación con la señora Apolonia de León Reyes, inscrita en el libro núm. 00002, de Registros de Nacimientos, Declaración Oportuna (folio núm. 0047, del año 1959), expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción, Villa Altagracia.
9. Fotocopia del acta de nacimiento *in extenso* núm. 00547, en relación con la señora Apolonia de León Reyes, inscrita en el libro núm. 00002, de registros de Nacimiento, Declaración Oportuna, folio núm. 0047, del año 1959, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción, Villa Altagracia.
10. Fotocopia del acta de nacimiento *in extenso* núm. 00409, en relación con el hermano de la recurrente, señor Andrés Ledesma de León (como hijo de los señores Domingo Ledesma De Olio y Olga de León Reyes), inscrita en el libro núm. 00071, de registros de Nacimiento, Declaración Tardía (folio núm. 0009, del año 1979), expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción, Distrito Nacional, ratificada mediante sentencia de doce (12) de junio de mil novecientos setenta y nueve (1979).
11. Fotocopia del acta de nacimiento *in extenso* núm. 000301, en relación con el matrimonio celebrado entre los señores Domingo Ledesma D'Oleo y Apolonia de León Reyes, inscrita en el libro núm. 00004, de Registros de Matrimonio Civil (folio núm. 0001, del año 2002), expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Distrito Nacional.
12. Fotocopia de certificación emitida por la Unidad del Archivo de Cédula Vieja, Dirección Nacional del Registro Electoral de la Junta Central Electoral el veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), en la cual se hace constar que se mantiene archivo de la cédula de identidad personal (cédula vieja) núm. 275669, serie 1, correspondiente a la señora Olga de León Reyes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Fotocopia de Comunicación núm. 9676, emitida por la Dirección Nacional del Registro Electoral de la Junta Central Electoral el catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), en la que hacen constar los datos registrados en sus archivos electrónicos con relación a la cédula de identidad y electoral núm. 001-0268206-79 perteneciente a la señora Apolonia de León Reyes.
14. Fotocopia de la cédula de identificación personal (cédula vieja) núm. 275669, perteneciente a la señora Olga de León Reyes.
15. Fotocopia de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0268206-9, perteneciente a la señora Apolonia de León Reyes.
16. Fotocopia de la declaración jurada suscrita por la señora Apolonia de León Reyes el veinte (20) de junio de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Con el fin de que le fuese subsanado un supuesto error material que figura en su acta de nacimiento, la señora Jennifer Carolina Ledesma de León presentó una solicitud de rectificación de acta de estado civil ante el Tribunal Superior Electoral. Dicha solicitud fue rechazada por el indicado tribunal mediante la Sentencia TSE-1419-2013, de veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), alegando que la solicitante no aportó pruebas suficientes de que la señora Olga de León Reyes, quien figura como su madre en el acta de nacimiento, fuese realmente la misma persona que Apolonia de León Reyes, de conformidad con lo que señala en su instancia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con la aludida decisión, la señora Jennifer Carolina Ledesma de León interpuso el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa, alegando afectación en su perjuicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al verse imposibilitada de ejercer el derecho a la vida, a la identidad, al trabajo, entre otros derechos constitucionales, por encontrarse desprovista de cédula de identidad y electoral.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal³, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

b. Cabe recordar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional estimaba el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional como franco y hábil, según el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), esta sede constitucional varió su criterio, dictaminando que el plazo en cuestión debe considerarse **franco y calendario**.

c. Al respecto, este colegiado tiene a bien observar que en el expediente no consta notificación alguna a la parte recurrente, señora Jennifer Carolina Ledesma de León, razón por la cual se infiere que el plazo para la interposición nunca empezó a correr. Por tanto, aplicando los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad,⁴ se impone concluir que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11 (TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras).

d. Observamos, asimismo, que la especie corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada,⁵ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez

³ Sentencia TC/0247/16, d/f 22/6/2016.

⁴ El art. 7 (numeral 5) de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: «Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».

⁵ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.⁶ En efecto, la decisión impugnada fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013). Conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, las decisiones emitidas por esta alta corte *no son objeto de recurso alguno, y pueden sólo ser revisadas por el Tribunal Constitucional cuando la misma sea manifiestamente contraria a la Constitución*. Consecuentemente, se trata de una acción conocida en única instancia dentro del sistema de justicia electoral,⁷ motivo por el cual la interposición del recurso de revisión ante esta sede constitucional resulta la única vía recursiva disponible para la parte recurrente.

e. Cabe por otra parte destacar que el caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*.

f. Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega violación a la razonabilidad constitucional y el derecho a la tutela judicial efectiva en su perjuicio, señalando que la decisión le imposibilita el libre ejercicio del derecho a la vida, a la identidad, al trabajo, entre otros derechos constitucionales. En virtud de esta

⁶ El texto del art. 277 de la Constitución establece lo transcrito a continuación: «Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

⁷ Art. 13 de la Ley núm. 29-11: «Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: [...] 6) Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g. El requisito dispuesto en el artículo 53.3.a) resulta satisfecho, en tanto la presunta conculcación de derechos fundamentales invocada por la recurrente se produce con la emisión de la sentencia recurrida, de manera que, al tratarse de una acción conocida en única instancia, no puede ser objeto de recurso alguno ante el órgano electoral. En este tenor, corresponde su presentación en el marco del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Es decir, la señora Jennifer Carolina Ledesma de León conoció las alegadas violaciones cuando obtuvo la decisión hoy impugnada, por lo que, obviamente, no tuvo la oportunidad de invocar la afectación a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial. En este sentido, el Tribunal Constitucional reitera que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado artículo 53.3.a).

h. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface los requerimientos de los artículos 53.3.b) y 53.3.c), dado que, respecto al primero, las decisiones del Tribunal Superior Electoral no son susceptibles de recurso ordinario alguno, en vista de que el legislador dispuso que solo pueden ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisadas por esta sede constitucional en el antes citado art. 3 de la Ley núm. 29-11. Y, en relación con el segundo, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue el Tribunal Superior Electoral.

i. Cabe añadir, además, que el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional⁸, de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del artículo 53.3 de la citada ley núm. 137-11⁹. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar la consolidación de su jurisprudencia respecto a la potestad y libertad de apreciación conferida al órgano electoral, en lo relativo a la ponderación de las pruebas aportadas en los procesos de rectificación de actas del estado civil de carácter judicial.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. En la especie, esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia TSE-1419-2013, dictada

⁸ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

⁹ El «Párrafo» del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: «La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), mediante la cual fue rechazada la solicitud de rectificación de acta del estado civil sometida por la hoy recurrente, señora Jennifer Carolina Ledesma de León. Por medio de dicho recurso, la referida señora Ledesma de León sostiene que la aludida decisión adolece de falta de motivación y de contravenir el principio de razonabilidad constitucional, motivo por el cual alega afectación de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Agrega, además, que dicha situación le imposibilita ejercer libremente su derecho a la vida, a la identidad, al trabajo, entre otros, puesto que, a raíz del error material que busca enmendar, la Junta Central Electoral no le expide acta de nacimiento ni cédula de identidad y electoral; afectaciones que inciden también en la vida de su hijo, al que no ha podido declarar por carecer de documentos de identidad.

b. Conforme a los alegatos presentados por la recurrente, su petición de corrección de error material se fundamenta en que en su acta de nacimiento figura «*Olga*», como el nombre de pila de su madre, cuando el correcto es «*Apolonia*». La recurrente, señora Jennifer Carolina Ledesma de León, expresó tanto en su solicitud de rectificación como en la instancia del presente recurso de revisión, que dicho error fue producto de que su propia madre desconocía que el nombre con el que había sido declarada ante el oficial del estado civil era «*Apolonia*», pues siempre se le había llamado «*Olga*». En estos términos se expresó la señora Apolonia de León Reyes mediante declaración jurada de veinte (20) de junio de dos mil doce (2012), sosteniendo que, al ella misma desconocer tener un nombre distinto, el error se mantuvo cuando inició una relación sentimental con el padre de la recurrente, Domingo Ledesma D'Oleo.

Fruto de dicha confusión, procedió el aludido señor Ledesma D'Oleo a declarar el nacimiento de sus hijos utilizando el nombre «*Olga de León Reyes*», como puede observarse en las actas de nacimiento tanto de la recurrente, Jennifer Carolina Ledesma de León, como en la de su hermano, Andrés Ledesma de León. De modo que, conforme indica la señora Apolonia de León Reyes en su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaración jurada, no es sino hasta el momento en que se vio compelida a obtener un acta de nacimiento para poder solicitar la expedición de una nueva cédula de identidad y electoral¹⁰ que ella misma se entera de que el nombre consignado en su registro era «Apolonia», no así «Olga», como le habían llamado en el transcurso de su vida.

c. En este contexto, la recurrente alega que la situación de desconcierto antes descrita acarreó que la Junta Central Electoral emitiera erróneamente dos cédulas de identidad respecto de una misma persona (en este caso, su madre Apolonia de León Reyes), bajo dos nombres de pila distintos. A título probatorio, la recurrente depositó una fotocopia de la tarjeta matriz de la cédula de identidad personal (cédula vieja núm. 275669, serie 1ra.) emitida a nombre de Olga de León Reyes; y una fotocopia de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0268206-9, emitida a nombre de Apolonia de León Reyes. De igual manera, sometió sendas certificaciones expedidas por la referida Junta Central Electoral, del veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012) y del catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), respectivamente, mediante las cuales da constancia del registro de ambos documentos de identidad en sus archivos.¹¹

d. Como justificación de lo anterior, la señora Ledesma de León afirmó en su instancia de revisión que era sabido *que para expedir la cédula vieja no se necesitaba el acta de nacimiento del ciudadano, motivo por el cual, el error material que nos ocupa no es para extrañarse, porque esa clase de errores es común en cuanto a la cédula vieja se refiere.*¹² En este mismo sentido, dicha

¹⁰ A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 8-92, que pone bajo la dependencia de la Junta Central Electoral, la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal y las Oficinas y Agencias Expedidoras de Cédulas, la Oficina Central del Estado Civil y las Oficialías del Estado Civil, de uno (1) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992).

¹¹ Fotocopia de certificación emitida por la Unidad del Archivo de Cédula Vieja, Dirección Nacional del Registro Electoral, de la Junta Central Electoral el veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), en la cual se hace constar que se mantiene archivo de la cédula de identidad personal (cédula vieja) núm. 275669, serie 1, correspondiente a la señora Olga de León Reyes; y fotocopia de comunicación núm. 9676, emitida por la Dirección Nacional del Registro Electoral de la Junta Central Electoral el catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), en la que hace constar los datos registrados en sus archivos electrónicos relativo a la cédula de identidad y electoral núm. 001-0268206-79, perteneciente a la señora Apolonia de León Reyes.

¹² Página 3 del recurso de revisión interpuesto por la señora Jennifer Carolina Ledesma de León.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente precisó que el hecho de que la numeración de la cédula vieja núm. 275669 no haya sido integrada en la cédula de identidad y electoral núm. 001-0268206-9, posteriormente emitida, se debía a que

*[...] probablemente al momento de esta obtener su no. Nuevo de cédula, al tener el nombre de OLGA en su cédula vieja, cuando viene a ver, el formato de la junta (por lo de OLGA y en su acta de nacimiento se llama APOLONIA), le impedía de forma rápida obtener su cédula nueva, razón por la cual, el ciudadano que necesita resolver su problema, y no visualiza que en el futuro pudiera necesitarlo, opta por dejar abandonado su no, de cédula vieja, como probablemente pudo haber ocurrido en este caso, y simplemente saca su nueva cédula [...]*¹³

e. En este contexto, la señora Jennifer Carolina Ledesma de León fundamentó su alegato de que ambos documentos de identidad conciernen a una misma persona en las siguientes supuestas similitudes: 1) las cédulas de referencia presentan la misma fecha de nacimiento, o sea, diez (10) de abril de mil novecientos cincuenta y nueve (1959); 2) ambos documentos de identidad tienen el mismo lugar de nacimiento, señalando que si bien se observa que uno se refiere a Villa Altagracia y el otro a San Cristóbal, es importante recordar que, para la fecha en que se emitió la cédula vieja, Villa Altagracia era parte de San Cristóbal; 3) las titulares de las cédulas tienen el mismo apellido *de León Reyes*; 4) los rasgos físicos de las titulares, *conforme las fotos de cada una, son exactamente iguales, el mismo rostro, se evidencia la similitud de la estatura entre otros, solo que una era joven y la otra de mayor edad.*¹⁴

f. Tomando en consideración lo antedicho, y habiendo analizado detenidamente el recurso de revisión interpuesto por la aludida señora Jennifer

¹³ Pág. 4 de la instancia relativa a la solicitud de rectificación de acta de estado civil sometida por la señora Jennifer Carolina Ledesma de León.

¹⁴ Página 5 del recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Jennifer Carolina Ledesma de León.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carolina Ledesma de León, este tribunal constitucional colige que la presente acción recursiva se basa, esencialmente, en el argumento transcrito a continuación:

*[...] que las pruebas depositadas conjuntamente con su instancia en rectificación, y que constituyen suficientes y sobrados elementos de pruebas para establecer que OLGA DE LEON REYES, es exactamente la misma persona que APOLONIA DE LEON REYES, [...] y argumentos [por ella enarbolados] no fueron ponderados ni sutilmente por la decisión atacada, lo que se infiere del contenido del cuerpo de la misma, **que el único argumento tomado en cuenta en la decisión es el hecho de que el acta de nacimiento de JENNIFER CAROLINA LEDESMA DE LEON, no hace constar el número de cédula de la madre, motivo que resulta no razonable, porque precisamente, esa circunstancia, por sí sola debe ser inclinada a favor de la accionante, pero la decisión acoge dicha situación jurídica y la vierte en su contra, al decidir que por esa razón se encontraba en la imposibilidad de establecer el vínculo entre OLGA y APOLONIA, lo que no es una verdad jurídica, si se toma en cuenta el conjunto de documentos depositados, por lo cual tal motivación no aplica, deviene en carente de base legal, y manifiestamente infundada e improcedente, pero sobre todo incurre en falta de razonabilidad, principio de orden constitucional [subrayado nuestro].***¹⁵

g. Del examen de la sentencia impugnada, esta sede constitucional verifica que, como bien ha indicado la recurrente, la ausencia del número de la cédula de identidad y electoral, así como la fecha de nacimiento, de la madre en su acta de nacimiento¹⁶ constituye el fundamento esencial del fallo. En efecto, mediante

¹⁵ Págs. 6-7 del recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Jennifer Carolina Ledesma de León.

¹⁶ Inscrita en el libro núm. 2562, folio núm. 35, registrada con el núm. 9235, del año 1992, expedida para fines judiciales por la Oficialía del Estado Civil de la 2da. Circunscripción de Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la atacada sentencia de rectificación TSE-1419-2013, el Tribunal Superior Electoral formuló las siguientes consideraciones:

Considerando: Que del examen y análisis de los documentos que reposan en el presente expediente este Tribunal comprobó que en el Acta de Nacimiento correspondiente a Jennifer Carolina Ledesma de León, donde se hace constar que es hija de Olga de León Reyes, sin especificar el número de Cédula de Identidad y Electoral de la madre de la inscrita, ni la fecha de nacimiento de la misma, lo que imposibilita establecer el vínculo entre Olga de León Reyes y Apolonia de León Reyes.

Considerando: Que la solicitante no aportó los documentos suficientes que le permitan a este Tribunal poder determinar, que Olga de León Reyes, quien figura como la madre de Jennifer Carolina Ledesma de León en el Acta de Nacimiento que se pretende rectificar, sea la misma persona que Apolonia de León Reyes, como aparece en los documentos descritos anteriormente.¹⁷

h. En esta virtud, corresponde entonces al Tribunal Constitucional evaluar si esta actuación por parte del Tribunal Superior Electoral resulta violatoria de derechos fundamentales en perjuicio de la recurrente, señora Jennifer Carolina Ledesma de León. En un primer momento, resulta menester precisar que la facultad de dicho tribunal para conocer de casos como el de la especie se encuentra consagrada en el numeral 6 del art. 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), que expresa: *El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: [...] 6) Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las*

¹⁷ Págs. 5-6 de la recurrida sentencia de rectificación TSE-1419-2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional.

i. Sobre el carácter judicial que debe ostentar la rectificación se ha pronunciado este colegiado, mediante su Sentencia TC/0639/17, en los términos siguientes:

Conviene consignar que la rectificación de un acta del estado civil asume carácter judicial cuando en dicho documento se verifica una variación o alteración de un dato o se ha cometido un error que recae en el nombre del titular, de sus padres, la fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, entre otros. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las juntas electorales de cada municipio y el Distrito Nacional, o en las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, las cuales son tramitadas al Tribunal Superior Electoral.

Esta precisión se encuentra sustentada en el art. 215 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, de diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), que establece lo siguiente:

Casos en que procede la rectificación de actas con carácter judicial. Se podrá solicitar la rectificación de las actas que tengan un carácter judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 29-11, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, en los casos siguientes: 1) Por error u omisión de cualquier dato en las actas del estado civil establecidos por la ley. 2) De los datos del acta, cuando el error recae sobre el lugar, fecha o nombre del oficial del estado civil. 3) Si en el acta existen datos prohibidos o sobreabundantes. 4) Cuando existan en el acta borraduras o tachaduras que imposibiliten comprobar la veracidad de un dato importante. 5) Cambio de letras de los nombres (fonemas), cuando no implique una modificación del nombre. 6) Error en la identificación del sexo del/de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarado/declarada. 7) Cualquier otra rectificación que proceda de acuerdo a la ley y a juicio del Tribunal Superior Electoral.

j. De la precedente argumentación resulta que, ciertamente, la rectificación perseguida por la hoy recurrente es de carácter judicial, al verificarse que sus alegatos versan sobre un supuesto error material en el nombre de su madre; comprobándose además que, aun no habiéndolo planteado como tal en su recurso, la rectificación de dicha acta conllevaría la subsanación de la omisión que refleja el documento de los datos generales de su madre; a saber, la cédula de identidad y electoral y fecha de nacimiento de esta última.

k. Al ponderar los elementos de prueba suministrados por la solicitante aparejadas a su instancia, el órgano electoral consideró que los mismos no constituían pruebas suficientes para comprobar la existencia de un innegable vínculo entre las señoras Olga de León Reyes y Apolonia de León Reyes, que ameritara la rectificación del acta de nacimiento de la señora Jennifer Carolina Ledesma de León. En efecto, para que proceda la rectificación del acta del estado civil, por parte del Tribunal Superior Electoral, el error a ser enmendado tiene que ser **evidente**, y con tal finalidad resulta indispensable el suministro de pruebas documentales incontrovertidas que sirvan de sustento, así como la información correcta para que la diligencia puesta en práctica resulte efectiva y, por tanto, opere la rectificación procurada (TC/0639/17).

l. Inconforme con la determinación del tribunal *a quo*, la afectada, señora Jennifer Carolina Ledesma de León, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa. Sin embargo, este tribunal estima que la ponderación de los alegatos presentados por la recurrente en dicho escrito revela que sus pretensiones sufragan a favor de un análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas documentales depositadas por ella, conjuntamente con su solicitud de rectificación. Se evidencia entonces que, en verdad, la discrepancia de la recurrente con el fallo impugnado radica en el valor otorgado por el Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Electoral a las pruebas por ella sometidas. Esta situación nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este tribunal constitucional, toda vez que se trata de una materia que le incumbe al órgano electoral, tal como ha ocurrido en la especie.

m. Este colegiado se ha referido a este tema en múltiples ocasiones, precisando la imposibilidad de que revisemos los hechos que dieron origen a la causa ni tampoco valorar las pruebas aportadas, por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva, a los jueces del fondo. Conforme a los términos del art. 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11¹⁸, se trata de un análisis vedado al Tribunal Constitucional¹⁹. En este mismo orden de ideas, esta sede constitucional considera oportuno reiterar el criterio sentado en su Sentencia TC/0479/18, que, sobre el tema que nos ocupa, dictaminó lo siguiente:

Es preciso apuntar que no le incumbe a este tribunal determinar si en el supuesto planteado se configura o no un error material, pues se trata de una cuestión que, por mandato de la ley, le corresponde decidir al Tribunal Superior Electoral. La aplicación de las normas que regulan el proceso de rectificación de las actas del Estado Civil y el alcance probatorio de los documentos aportados es de estricta interpretación de los jueces que integran el órgano electoral, tal como lo como ha exteriorizado este colegiado en otras ocasiones, cuando ha sostenido que “Adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]”²⁰.

¹⁸ Art. 53.3.c) de la Ley núm. 137-11: [...] «c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar» [subrayado nuestro].

¹⁹ Véanse al respecto, entre otros fallos: TC/0037/13, TC/160/14, TC/0157/14, TC/0224/15, TC/0500/15, TC/0170/17, TC/0383/18.

²⁰ TC/0006/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), pág. 29.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. De modo que la labor del Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si, como consecuencia de la instrucción del proceso, se ha vulnerado algún derecho fundamental en perjuicio de la reclamante, lo cual no se vislumbra en este caso. Esta conclusión se deriva de que la ponderación del caso muestra que en el mismo no se suscitó ninguna irregularidad en la emisión de la sentencia recurrida, por cuanto el aludido órgano electoral se ciñó a conocer de la solicitud de rectificación ante él sometida, procediendo a evaluar las pruebas documentales aportadas como sustento del requerimiento y a motivar debidamente su decisión, en consonancia con las garantías procesales establecidas en el art. 69 de nuestra Carta Sustantiva²¹.

o. En virtud de la precedente argumentación, el Tribunal Constitucional colige que, en la especie, no se ha producido violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de la señora Jennifer Carolina Ledesma de León, al haber comprobado que el Tribunal Superior Electoral actuó en estricto apego a la Constitución y a la normativa legal atinente a la materia, o sea, la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. Por tanto, esta sede constitucional estima procedente el rechazo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la referida recurrente, así como la confirmación de la recurrida Sentencia de Rectificación TSE-1419-2013.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Ana

²¹ El texto del art. 69 de la Constitución reza como sigue: «Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Jennifer Carolina Ledesma de León contra la Sentencia de Rectificación TSE-1419-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia de Rectificación TSE-1419-2013.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Jennifer Carolina Ledesma de León, así como a las partes recurridas, Junta Central Electoral y el Estado dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario